

Sentencia SCJ No. 4 del 7 de octubre del 2003

Considerando , que el artículo 21 de la Ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados dispone: "Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las Profesiones Jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949, contentivo de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo "f", in fine, del Art. 3 de la presente ley";

Considerando , que a partir de la promulgación y entrada en vigor de dicha ley del 3 de febrero de 1983, la acción disciplinaria contra los abogados está sujeta a una regulación especial contenida en dicha ley, la cual derogó el artículo 2 del Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949 contentivo del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, salvo cuando la imputación es de mala conducta notoria y se persigue a través del juicio disciplinario la privación del exequátur, en cuyo caso se aplica el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942 la cual establece un régimen disciplinario general para todas las profesiones sujetas a exequátur, incluyendo a los abogados y atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la misma;

Considerando , que el apoderamiento que ha hecho a esta Corte el Magistrado Procurador General de la República circunscribe la acción disciplinaria contra la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, abogada en ejercicio de los tribunales de la República, a la violación de los artículos 73 numeral 3 y 78 letra B de la Ley No. 821 de Organización Judicial; artículo 3 numeral 2 y 8 del Reglamento No. 6050 del año 1949 para la Policía de las Profesiones Jurídicas; que en el apoderamiento no figura la violación del artículo 8 de la Ley No. 111 modificada por la Ley No. 3985 de 1954, por lo que procede igualmente declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando , que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado, por lo que procede que antes de proseguir el conocimiento de la presente causa disciplinaria, esta Suprema Corte de Justicia compruebe si tiene aptitud para conocer del caso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción disciplinaria seguida a la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso por violación a los artículos 73 numerales 3 y 78 letra B de la Ley No. 821 de Organización Judicial; artículo 3 numerales 2 y 8 del Reglamento No. 6050 del año 1949 para la Policía de las Profesiones Jurídicas; **Segundo:** Ordena la declinatoria de la referida causa por ante el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar;